



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Martes, 23 de agosto de 1988

Núm. 192

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 58.735

LEY 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución Española, en su artículo 149.1.21.^a y 1.24.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el régimen general de comunicaciones y sobre las obras públicas de interés general, cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

Finalizado el proceso de traspaso de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de carreteras, y en avanzado desarrollo el Plan General de Carreteras 1984-1991, resulta necesario revisar y actualizar el régimen vigente en la materia y, en concreto, sustituir la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, por otra que ofrezca cauces aptos para superar problemas y satisfacer necesidades y, al mismo tiempo, salvaguardar y garantizar los intereses generales del Estado que existen en este sector público.

Esta nueva Ley de Carreteras trata de regular los variados aspectos del servicio viario, mediante normas que responden tanto a las nuevas exigencias técnicas y a las actuales demandas de los usuarios como a la realidad de la organización territorial nacida de la Constitución.

Asimismo, actualiza las definiciones de las carreteras y formula una nueva clasificación y denominación de las mismas.

En materia de planes, estudios de planeamiento y proyectos, se establece la necesaria coordinación con los instrumentos del planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras Administraciones públicas.

Los preceptos reguladores del uso, explotación y defensa de la carretera se orientan directamente, tanto a potenciar y mejorar los variados servicios, principales y complementarios, exigidos por los usuarios, como a la protección y conservación del propio patrimonio viario, que debe ser objeto de cuidadosa y esmerada atención, utilizando y aplicando estrictamente los procedimientos que la Ley para sancionar debidamente las infracciones a la misma.

Por último, se actualiza el especial régimen jurídico regulador de las denominadas redes arteriales y travesías, de acuerdo con las circunstancias peculiares de las carreteras y tramos de las mismas que discurren por suelo urbano.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1

Es objeto de la presente Ley la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras estatales.

Artículo 2

1. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

2. Por sus características, las carreteras se clasifican en autopistas, autopistas, vías rápidas y carreteras convencionales.

3. Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnan las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

4. Son autopistas las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

5. Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

6. Reglamentariamente se establecerán las limitaciones a la circulación en las carreteras de los diferentes tipos de vehículos.

7. Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas, autopistas y vías rápidas.

8. Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

Artículo 3

1. No tendrán la consideración de carreteras:

a) Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.

b) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2. Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan y lo exija el interés general, deberán éstos abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

Artículo 4

1. Son carreteras estatales las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

2. Las carreteras a que se refiere el apartado anterior constituyen la Red de Carreteras del Estado, que podrá modificarse mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en los siguientes supuestos:

2.1 Por cambio de titularidad de carreteras existentes en virtud de acuerdo mutuo de las Administraciones Públicas interesadas.

2.2 Por la construcción por el Estado de nuevas carreteras integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma.

3. A efectos de lo establecido en el punto 2.2 de este artículo, se consideran itinerarios de interés general aquéllos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

3.1 Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios.

3.2 Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.

3.3 Servir de acceso a los principales pasos fronterizos.

3.4 Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido.

4. En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

CAPITULO II

Régimen de las carreteras

SECCIÓN 1.ª PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 5

Los planes de carreteras del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales deberán coordinarse entre sí en cuanto se refiera a sus mutuas incidencias, para garantizar la unidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados, utilizando al efecto los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 6

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo someterá los estudios y proyectos de carreteras estatales que afecten a las actividades de otros Departamentos ministeriales a su informe de conformidad con lo establecido sobre el particular por las disposiciones vigentes.

2. Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Defensa arbitrarán conjuntamente las medidas necesarias para asegurar la debida coordinación en las materias a las que se refiere la presente Ley cuando así convenga a las necesidades de la Defensa Nacional.

Artículo 7

1. Los estudios de carreteras que en cada caso requiera la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

a) Estudios de planeamiento.

Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo.

Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir en líneas generales las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo.

Consiste en la definición, en líneas generales, del trazado de la carretera, a efectos de que pueda servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto.

Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las mejores soluciones al problema planteado, de forma que pueda concretarse la solución óptima.

e) Proyecto de construcción.

Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado.

Es la parte del proyecto de construcción que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2. Los estudios y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 8

1. La aprobación de proyecto de carreteras estatales implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquéllas y la seguridad de la circulación.

Artículo 9

Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como los de nuevas carreteras, deberán incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

SECCIÓN 2.ª CONSTRUCCIÓN

Artículo 10

1. Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los

que afecten, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo deberá recibir el estudio informativo correspondiente a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado por interés general y para los intereses de las localidades, provincias y Comunidades Autónomas a que afecte la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con la propuesta formulada.

En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado al Consejo de Ministros, el cual decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso ordenará la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación.

2. Acordada la redacción, revisión o modificación de un proyecto de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviarlo con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para que emita, en el plazo de un mes y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entenderá su conformidad con el mismo.

3. En los Municipios que carecieran de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios indicados en el apartado uno de este artículo comportará la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

4. Con independencia de la información oficial a que se refiere en los apartados anteriores, se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley del Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, un trámite de información pública durante un período de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deberán versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública correspondiente será emitida por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 11

1. La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de carreteras a que se refiere este capítulo, se efectuará con arreglo a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

2. Las expropiaciones a que dieren lugar las obras concernientes a las travesías y a los tramos de carretera a que se refiere el capítulo de la presente Ley, quedarán sometidas a las prescripciones de la normativa legal sobre régimen del suelo y ordenación urbana y no a las que la complementen y desarrollen.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, la Administración expropiante se subrogará en la posición jurídica del propietario expropiado a efectos de su derecho al aprovechamiento urbanístico que corresponda a los terrenos según la ordenación en vigor.

Artículo 12

Las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras públicas de interés general, no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1, b), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SECCIÓN 3.ª FINANCIACIÓN

Artículo 13

1. La financiación de las actuaciones en la Red de Carreteras del Estado se efectuará mediante las consignaciones que se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado, los recursos que provengan de las Administraciones Públicas, de Organismos nacionales e internacionales y excepcionalmente de particulares.

2. Igualmente, la financiación podrá producirse mediante contribuciones especiales en la forma y con los requisitos contenidos en el artículo 14.

3. Las carreteras del Estado que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta se financiarán mediante los recursos propios de las Sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las subvenciones que pudieran otorgarse.

Artículo 14

1. Podrán imponerse contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción de carreteras, accesos y vías de servicio, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta. El aumento de valor de determinadas fincas o consecuencia de la ejecución de las obras tendrá, a estos efectos, consideración de beneficio especial.

2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones especiales quienes se beneficien de modo directo con las carreteras, accesos y vías de servicio; y, especialmente, los titulares de las fincas y establecimientos colindantes y los de las urbanizaciones, cuya comunicación resulte mejorada.

3. La base imponible se determinará por el siguiente porcentaje del coste total de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, excepto, en cuanto al sujeto pasivo que sea titular del bien expropiado, a parte correspondiente del justiprecio:

- Con carácter general, hasta el 25 por 100.
- En las vías de servicio, hasta el 50 por 100.
- En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90 por 100.

4. El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquéllos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
 - b) Situación, proximidad y accesos a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
 - c) Bases imposables en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
 - d) Los que determine el Real Decreto que establezca la contribución especial en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.
5. El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo, acordará el establecimiento de contribuciones especiales en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

SECCIÓN 4.ª EXPLOTACIÓN

Artículo 15

La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre de afección,

Artículo 16

1. El Estado, como regla general, explotará directamente las carreteras a su cargo, siendo la utilización gratuita para el usuario, o, excepcionalmente, mediante el pago de peaje, cuyas tarifas aprobará el Gobierno.
2. Las carreteras también pueden ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.
3. No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las Autoridades Judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios y los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas.

Artículo 17

Las carreteras estatales en régimen de concesión administrativa se regirán por lo dispuesto en la legislación específica.

Artículo 18

1. Si la explotación de la carretera estatal se efectúa por gestión interesada, concierto con persona natural o jurídica, o por una Sociedad de economía mixta, corresponde al Consejo de Ministros acordar, por Real Decreto, los términos de la gestión y la constitución de la Sociedad.
2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que en la explotación de los sistemas mencionados resultaren titulares de la explotación de las carreteras, podrán disfrutar de los beneficios fiscales financieros que para las carreteras en régimen de concesión prevé la legislación vigente. Tales beneficios sólo podrán ser otorgados por el Gobierno en el Real Decreto antes referido y con los mismos condiciones establecidos en el supuesto de ser objeto la carretera de concesión administrativa.
3. El contrato de gestión, el concierto o los estatutos sociales, en su caso, habrán de determinar el correspondiente régimen jurídico-administrativo y económico-financiero, así como las fórmulas de reparto entre los contratantes o socios de los beneficios y riesgos de la gestión.

Artículo 19

1. La Administración del Estado facilitará la existencia de las áreas de servicio necesarias para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación.
2. Reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales así como la seguridad y comodidad de los usuarios, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno.

3. No podrán instalarse áreas de servicio en las variantes o carreteras de circunvalación, extendiéndose esta prohibición a los cinco kilómetros inmediatamente anteriores o posteriores a las mismas.

4. Las áreas de servicio podrán ser explotadas por cualesquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la Ley de Contratos del Estado.

Las condiciones para el otorgamiento de concesiones de áreas de servicio se establecerán en un pliego de condiciones generales que será aprobado por el Gobierno.

CAPITULO III

Uso y defensa de las carreteras

SECCIÓN 1.ª LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

Artículo 20

A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 21

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

Artículo 22

1. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 23

1. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

Artículo 24

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 25

1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Con carácter general, en las carreteras estatales que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Artículo 26

En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

Artículo 27

1. Los Delegados del Gobierno y Gobernadores civiles, a instancia o previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispondrán la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Las citadas autoridades interesarán del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 28

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por otros directamente interesados, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio.

SECCIÓN 2.ª USO DE LAS CARRETERAS**Artículo 29**

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros Departamentos ministeriales, podrá imponer, en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad de las carreteras estatales lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras. Le compete igualmente fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que en su caso puedan otorgarse por el órgano competente y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

Artículo 30

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer puntos estratégicos de la red de carreteras del Estado instalaciones aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de carreteras. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

SECCIÓN 3.ª INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 31**

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera llevada a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público de servidumbre y afección sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcenes.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

Artículo 32

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 33

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 31 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 25.000 a 250.000 pesetas.
- Infracciones graves, multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.
- Infracciones muy graves, multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 34

1. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Gobernador civil; la de las graves, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y la de las muy graves, al Consejo de Ministros.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 35

El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 31 será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año, para las leves.

CAPITULO IV

Travesías y redes arteriales

Artículo 36

Los tramos de carretera estatal que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

Artículo 37

1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presten el debido acceso a los núcleos de población afectados.

2. Se consideran tramos urbanos aquéllos de las carreteras estatales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

Artículo 38

1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberán utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que formen o puedan formar parte de la red estatal de carreteras.

Artículo 39

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento ministerial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.

Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En las travesías de carretera estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

Artículo 40

1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

Artículo 41

La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías se ajustará además de a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley, al Código de la Circulación y a la correspondiente normativa local.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. Como anexo a la presente Ley figura la relación y denominación de las carreteras estatales.

2. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo actualizará el inventario de las carreteras estatales, su denominación e identificación, así como la información sobre las características, situación, exigencias técnicas, estado, viabilidad y nivel de utilización de las mismas.

Segunda. 1. La Administración del Estado determinará la normativa técnica básica de interés general y, en particular, la relativa a la señalización y balizamiento de las carreteras, así como cualquier otra que se derive del cumplimiento de tratados, convenios, acuerdos y recomendaciones de carácter internacional suscritos por España.

2. El sistema internacional de señales de carretera se aplicará en todas las carreteras del territorio nacional con arreglo a la legislación del Estado sobre esta materia.

3. La identificación de las carreteras en las placas de ruta y las señales del balizamiento se ajustarán, en todo caso, a los criterios que al efecto determine la legislación del Estado.

Tercera. 1. La planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de las carreteras que sean competencia de los órganos de gobierno de los territorios forales con derechos históricos se efectuará conforme al régimen jurídico en vigor.

2. La construcción en estos territorios de nuevas carreteras que puedan afectar a las facultades que corresponden al Estado, conforme al artículo 149.1.21.^a y 1.24.^a de la Constitución, requerirá la coordinación y acuerdo con éste.

Cuarta.—El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 33 esta Ley, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Hasta tanto se dicte el Reglamento de la presente Ley, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

2. Los preceptos del Reglamento General de Carreteras que regulan las autovías se entenderán referidos a las vías rápidas contempladas en la presente Ley y no serán de aplicación a las autovías definidas en ella.

Asimismo, la regulación contenida en los puntos 3 al 11 del artículo 117 del citado Reglamento deberá aplicarse tanto a las autopistas como a las autovías y vías rápidas definidas en la presente Ley.

Segunda. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley deberá ser retirada cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Se derogan las disposiciones siguientes en lo referente a materia de carreteras:

- Ley de 11 de abril de 1939, que aprueba el Plan de Obras Públicas.
- Ley de 18 de abril de 1941, que aprueba el Plan de Obras Públicas, complementario del que se comprende en la Ley de 11 de abril de 1939.

- Ley de 17 de julio de 1945, que incluye en el Plan General de Carreteras del Estado los accesos a aeropuertos.
 - Ley de 18 de diciembre de 1946, que aprueba el Plan adicional al vigente de caminos locales del Estado.
 - Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras.
 - Real Decreto 2850/1977, de 23 de julio, por el que se aprueba la clasificación de las redes de carreteras estatales existentes.
 - Apartados b) y c) del artículo 13 y apartado b) del artículo 15 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, sobre construcción, conservación y explotación de las autopistas de peaje en régimen de concesión.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, aprobará el Reglamento General de ejecución de la presente Ley.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 29 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del "BOE" núm. 182, de fecha 30 de julio de 1988.)

CATALOGO DE CARRETERAS DE LA RED DE INTERES
GENERAL DEL ESTADO

CARRETERA	DENOMINACION	COMIENZO	FINAL	OBSERVACIONES
A-1	Autopista del Norte	Burgos (N-I)	Enlace Armiñón (A-60)	
A-2	Autopista del Nordeste	Zaragoza (N-II)	El Vendrell (A-7)	
		Papiol (A-7)	Barcelona	
A-4	Autopista del Sur	Dos Hermanas (N-IV)	Puerto Real	
A-6	Autopista del Noroeste	Las Pozas	Adanero	
A-7	Autop. del Mediterráneo	Frontera Francesa	Valencia	
		Silla	Alicante	
A-8	Autop. del Cantábrico	Frontera Francesa	San Sebastián	
		San Sebastián	Bilbao (Basauri)	
		Gijón (Lloreda)	Avilés (Llaranes)	
A-9	Autopista del Atlántico	La Coruña (N-550)	Santiago de Compostela	
		Pontevedra	Vigo	
A-17	Autopista de Barcelona	Autopista (A-18)	Montmeló	
A-19	Autopista Barcelona-Massanet)	Mongat	Mataró	
A-49	Autopista Sevilla-Huelva	Sevilla	Huelva	
A-66	Autop. León-Avilés y Gijón	León (N-630)	Campomanes (N-630)	
		Oviedo	Serín (A-8)	
		Lloreda (A-8)	Gijón	
A-67	Autop. Santander-Torrelavega	Santander	Torrelavega	
A-68	Autopista Bilbao-Zaragoza	Bilbao (Basauri)	Zaragoza	
M-30	Circunvalación de Madrid	Manoteras (N-I)	Hudo Sur	
		Nudo Sur	Puente del Rey (N-V)	
		Puente del Rey	Pte. de los Franceses	Actual H-500
		Pte. de los Franceses	Puerta de Hierro	Antigua H-VI
		Puerta de Hierro	Intersección C-607	Actuales C-401 y C-402
		Intersección C-602	Nudo Norte	Actual C-607
		Nudo Norte	Manoteras (N-I)	
B-30	Calzada laterales A-7			
MA-20	Ronda de Málaga	Intersección N-340	Málaga	
N-1	Madrid a Irún	Madrid	L.P. de Alava	

CATEGORÍA	DENOMINACION	COMIENZO	FINAL	OBSERVACIONES
N-II	Madrid a Francia por Barcelona	Madrid	Barcelona (Puerto)	Incluye actual B-10
		Mongat	Frontera Francesa	
N-III	Madrid a Valencia	Madrid	Valencia	
N-IV	Madrid a Cádiz	Madrid	Cádiz	
N-V	Madrid a Portugal por Badajoz	Madrid	Frontera portuguesa	
N-VI	Madrid a La Coruña	Madrid	La Coruña (N-550)	Incluye LC-210
N-100	Acceso al aeropuerto de Madrid	N-II	Aeropuerto	Actual N-11/55
N-110	Soria a Plasencia	S. Esteban de Gormaz (N-122)	Plasencia (N-630)	Incluye ST-712 y SG-714
N-111	Madrid a Pamplona y S. Sebastián	Medinaceli (N-II)	L.P. de Navarra	
N-113	Soria a Pamplona	Int. N-122 (Agreda)	L.P. Navarra	Actual C-101
N-120	Logroño a Vigo	Int. N-232	Int. N-601	Incluye IU-000 y IE-011
		León	Astorga (N-VI)	
		Toral de los Vados	Monforte	
		Monforte	Orense	Actual C-546
		Orense	Puerto de Vigo	
N-121	Tarazona a Francia por Doncharinea	Tarazona (N-122)	L.P. de Navarra	
N-122	Zaragoza a Portugal por Zamora	Zaragoza	Valladolid	
		Tordesillas	Frontera Portuguesa	
N-123	Zaragoza a Francia por el Valle de Arán	Barbaastro	Benabarre	Incluye C-130, C-139 IU-904 y C-1311
N-124	Logroño a Vitoria	Gimileo (N-232)	L.P. Alava (Briñas)	Actual N-232
N-125	Acceso al Aeropuerto de Zaragoza	N-II	N-232	Actual Z-300
N-126	Acceso a la Autopista A-68	Caballarreira (N-232)	enlace A-68	Actual N-232
N-141	Bosot a Francia por el Postillón	Bosot (N-230)	Frontera Francesa	Actual C-141
N-145	Seo de Urgell a Andorra	Seo de Urgell (N-260)	Frontera Andorrana	Actual C-145
N-152	Barcelona a Puigcordá	Ripoll (N-260)	Frontera Francesa	
N-154	Acceso a Llívia	Intersección N-152	Llívia	Actual N-152. Baral Llívia
N-156	Acceso al Aeropuerto de Gerona	N-II	Aeropuerto	Actual GE-534
N-204	Cuenca a Soria	Sacedón (N-320)	Almadrones (N-II)	Actual C-204
N-211	Gudalajara a Alcañiz y Lérida	Alcolea del Pinar (N-II)	Monreal (N-330)	
		Caminreal (N-330)	Fraga (N-II)	Incluye la actual C-211
N-210	Acceso al Aeropuerto de Valencia	N-III	Aeropuerto	Actual V-611
N-225	Teruel al Grao de Castellón	Alfáiz (N-234)	Grao de Castellón	Incluye las actuales V-610, C-515, Camino de Fichell, C-510 y C-517
N-230	Tortosa a Francia por el Valle Arán	Lérida (N-II)	Frontera Francesa	

CARRERA	DENOMINACION	COMIENZO	FINAL	OBSERVACIONES
N-232	Vinaroz a Santander	Vinaroz	L.P. de Navarra	Incluye act. Z-190 y Z-191
		L.P. Navarra	Pancorbo (N-I)	
		Sta. M ^a de Ribaredaxka (N-I)	Pto. del Escudo (N-623)	
N-234	Sagunto a Burgos	Sagunto (N-340)	Teruel (N-330)	
		Daroca (N-330)	Burgos (N-I)	
N-235	Acceso a Amposta desde la A-7	A-7	Aldea (N-340)	Actual C-235
N-236	Acceso a Lérida desde la A-2	Lérida (A-2)	Lérida (N-II)	
N-237	Sagunto a El Grao	Sagunto (N-340)	Puerto de Sagunto	Actual C-237
N-238	Acceso al puerto de Vinaroz	Uldecona (A-7)	Puerto de Vinaroz	Actual CS-332
N-240	Tarragona a S. Sebastián y Bilbao	Tarragona	Huesca	
		Jaca N-330	L.P. de Navarra	Incluye actual C-139
N-260	Eje Pirenaico	Frontera Francesa	Figueras (N-II)	Actual C-252
		Figueras (N-II)	Desalú (C-150)	Actual C-260
		Desalú (C-150)	Ripoll (N-152)	Actual C-150
		Puigcerdá (N-152)	Adrall (C-1313)	Actual C-1313
		Adrall (C-1313)	Sort (C-147)	Actual C-146
		Sort (C-147)	La Pobla de Segur (C-147)	Actual C-147
		La Pobla de Segur (C-147)	Castejón de Sos (C-139)	Actual C-144
		Castejón de Sos (C-139)	Campo (C-139)	Actual C-139
		Campo (C-139)	Ainsa (C-138)	Actual C-140
		Ainsa (C-138)	Broto (C-140)	Actual C-138
		Broto (C-140)	Biescas (C-136)	Actual C-140
		Biescas (C-136)	Sabiñánigo (N-330)	Actual C-136
		N-301	Madrid a Cartagena	Ocaña (N-IV)
N-310	Ciudad Real a Valencia	Manzanares (N-IV)	Villaveva de la Jara (N-320)	Incluye actuales (N-111, C-132, C-100), (N-110), (N-112), C-3214, C-311 y (N-311)
N-320	Albacete a Guadalajara y Burgos	La Gineta (N-301)	Guadalajara (N-II)	Incluye actuales: (N-111), C-102, C-100 y H-111
		Azuqueca (N-II)	Venturada (N-I)	
N-322	Córdoba a Valencia	Bailén (N-IV)	Hequena (N-III)	
N-323	Bailén a Pto. de Motril	Bailén (N-IV)	Puerto de Motril	
N-325	Teruel a Murcia	Novelda (N-330)	Crevillente	Actual N-330
N-330	Alicante a Francia por Zaragoza	Alicante	Hequena (N-III)	
		Utiel (N-III)	Zaragoza (A-2)	Incluye la Z-111
		Zaragoza (A-2)	Frontera Francesa	
N-331	Córdoba a Málaga	Ouesta del Espino (N-IV)	Málaga	Incluye act. H-311 y H-312
N-332	Cartagena a Valencia	Cartagena (N-301)	Valencia (N-III)	Incluye líneas actuales de Cartagena

CARRETERA	DENOMINACION	COMIENZO	FINAL	OBSERVACIONES
N-335	Acceso al Pto. de Valencia	Quart de Poblet (N-III)	Pto. de Valencia	Actual V-30
N-337	Acceso al pto. de Gandía	Gandía (N-332)	Grao de Gandía	Actual C-320
N-338	Acceso al Aeropuerto de Alicante	N-332	Aeropuerto	Actual A-344
N-339	Acceso al Aeropuerto de Sevilla	N-IV	Aeropuerto	Act. SE-201 y SE-202
N-340	Cádiz y Gibraltar a Barcelona	San Fernando (N-IV)	Alicante (N-332)	Incluye actual MU-241
		San Juan (N-332)	Valencia	Incluye actual V-V-2004
		Puzol (A-7)	Barcelona	Incluye antigua N-II
N-341	Acceso al puerto de Carboneras	Venta del Pobre (N-344)	Pto. de Carboneras	Actual NI-101
N-343	Acceso a la dársena de Escambreras del Puerto de Cartagena	Alumbres (N-332)	Pto. de Escambreras	Actual MU-321
N-344	Almería a Valencia por Yecla	Almería	Los Gallardos (N-340)	Incluye act. AL-100, N-342
		Alcantarilla (N-340)	Molina de Segura (N-301)	Incluye act. MU-531 y NI-512
		N-301	Fte. La Higuera (N-430)	Incluye act. MU-400, C-3213, C-3314, MU-124, NI-454, AB-450, A-201, V-201 y C-320
N-345	Acceso a la dársena de Portman del Puerto de Cartagena	La Unión (N-332)	Pto. de Portman	Actual MU-313
N-346	Accesos al aeropuerto de Jerez de la Frontera	N-IV	Aeropuerto	Actual CA-401
N-348	Acceso al Aeropuerto de Málaga	N-340	Aeropuerto	
N-351	Acceso a La Línea	Inter. N-340	La Línea	
N-400	Toledo a Cuenca	Toledo	Cuenca	
N-401	Madrid a Ciudad Real por Toledo	Madrid	Ciudad Real (N-430)	Incluye act. CR-752
N-403	Toledo a Valladolid	Toledo	Adanero (N-601)	
N-420	Córdoba a Tarragona por Cuenca	Montoro(N-IV)	Ciudad Real (N-430)	Incluye act. CO-501 y camino del HIMA Montoro-Córdoba
		Dalmiel (N-430)	Ademuz (N-330)	
		Teruel (N-234)	Montalbán (N-211)	
		Valdealgorta (N-232)	Tarragona (N-340)	
N-430	Badajoz a Valencia por Almansa	Torrefresneda (N-V)	Játiva (N-340)	Incluye parte de las antiguas carreteras C-413, CR-752 y CR-142
N-431	Sevilla a Portugal por Huelva	Sevilla	La Pañoleta (N-630)	
		La Nicoba (A-49)	Frontera Portuguesa	Incluye act. H-101
N-432	Badajoz a Granada	Badajoz (N-V)	Granada	
N-433	Sevilla a Lisboa	Venta del Alto (N-630)	Frontera Portuguesa	
N-435	Badajoz y Zafra a Huelva	Albuera (N-432)	S. Juan del Puerto (A-49)	
N-437	Acceso al Aeropuerto de Córdoba	Córdoba	Aeropuerto	
N-441	Acceso al Puerto de Huelva	Pequerillas (N-431)	Puerto de Huelva	
N-442	Acceso al pto. exterior de Huelva	Huelva (N-441)	Pto. exterior de Huelva	Actual C-442
N-443	Acceso a Cádiz desde la N-IV	Puerto Real (A-4)	Cádiz (N-IV)	Actual CA-610
N-501	Madrid a Salamanca	Avila (N-110)	Salamanca (N-620)	

CARRERA	TERMINACION	COMIENZO	FINAL	OBSERVACIONES
N-502	Avila a Córdoba	Avila (N-110)	Cesar de Talavera (N-V)	Actual C-502
		Talavera (N-V)	Herrera del Duque	Actual C-503
		Herrera del Duque	Pto. de los Cameros (N-430)	Incluye parte act. C-411
		Pto. de los Cameros (N-430)	Almadén	Incluye C-503, C-413, IA-V-4114, IA-V-4194 y (II-V-4194)
		Almadén	Espiel (N-432)	Actual C-411
N-521	Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara	Trujillo (N-V)	Frontera portuguesa	
N-525	Zamora a Santiago	Benavente (N-VI)	Santiago (N-550)	Incluye OR-420, OR-421 y C-620.
N-532	Verín a Portugal	Verín (N-525)	Frontera Portuguesa	Actual C-532
II-536	León a Orense	Ponferrada (N-VI)	La Rúa (N-120)	
N-540	Lugo a Portugal por Orense	Lugo (N-VI)	Cambeo (N-525)	
H-541	Orense a Pontevedra	Orense (N-525)	Pontevedra	Incluye OR-402
N-542	Acceso a Orense	Cruce del F.C.	Intersección N-525	
H-543	Acceso a Lugo	Intersección N-540	Intersección N-640	Antigua N-540 y Lugo N-VI
H-547	Lugo a Santiago	Guntín (N-540)	Labacolla (N-634)	Actual C-547
N-550	La Coruña a Tuy	La Coruña	Tuy	Incluye act. IO-312, IO-313 y IO-372
H-551	Acceso a Tuy	Tuy	Nuevo Pte. Internacional	Actual C-551
N-552	Acceso al Puerto de Vigo	Redondela (N-550)	Puerto de Vigo	Actual N-550
N-553	Acceso a Pontevedra	Pontevedra Sur (A-9)	Pontevedra (N-558)	
N-554	Acceso a Redondela	Vilaboa (N-550)	Cangas (A-9)	Actual C-554
N-555	Accesos al Aeropuerto de Vigo	Redondela	Aeropuerto	Actual PO-321
N-556	Accesos al Aeropuerto de Vigo	Vigo	Aeropuerto	Actual PO-322
N-557	Acceso al Puerto de La Coruña	La Coruña (N-550)	Puerto de La Coruña	Actual N-VI
N-558	Acceso al Puerto de Marín	Pontevedra (N-550)	Puerto de Marín	Actual PO-370
II-601	Madrid a León por Valladolid	Adanero	León	Incluye la actual N-601
II-603	Madrid a Segovia	Son Rafael (N-VI)	Segovia	
N-610	Palencia a Orense	Palencia	Benavente (N-VI)	Incluye C-620
II-611	Palencia a Santander	Baños de Cerrato (N-620)	Santander	
N-620	Burgos a Portugal por Salamanca	Burgos (N-I)	Frontera portuguesa	Incluye SA-331 y SA-332
II-621	León a Santander por Potes	León	Unquera (N-634)	Incluye act. IE-240, S-240 y S-242
N-623	Burgos a Santander	Burgos	Santander	Incluye la actual S-454
II-625	León a Santander por Cangas de Onís	Mansilla (N-601)	Cistierna (N-621)	Actual IE-211
		Riaño (N-621)	Arriondas (N-634)	Incluye act. C-635 y C-636
N-629	Burgos a Santoña	Cereceda (N-232)	Colindres (N-634)	Incluye act. IU-531, IU-532 y C-454

CARRERA	DENOMINACION	COMIENZO	FINAL	CONSERVACIONES
II-631	Gijón a Puerto de Sevilla	Gijón (N-632) Oviedo	Gijón (A-B) Puerto de Sevilla	Incluye act. SA-333; H-4) SE-00; SE-01; SE-02; - y SE-04
II-632	Ribadesella a Luarca por Gijón y Avilés	Llövio (N-634) Avilés (A-B)	Gijón (A-B) Canero (N-634)	
II-634	San Sebastián a Santiago de Compostela	L.P. de Vizcaya Portobello (N-VI)	Daamonde (N-VI) Santiago (N-550)	
II-635	Santander a Francia por -- San Sebastián	Santander	Solares (N-634)	
II-636	Acceso al aeropuerto de -- Santander	Intersección N-635	Aeropuerto	Actual N-636
II-640	Vegadeo a Puerto de Villagarcía de Arosa	Barres (N-634) Nespereira (N-540) Chapa (N-525)	Lugo (N-540) Lalín (N-525) Pto. Villagarcía de Arosa	Incluye actual LU-663 Incluye actual C-531
II-641	Acceso al Pto. de Gijón (Musel)	Int. N-630 (Gijón)	Pto. de Gijón (Musel)	
II-642	Acceso al Pto. de S. Ciprián	Vegadeo (N-640) Barreiros (N-634)	Ribadeo (N-634) Pto. San Ciprián	Incluye LU-142
II-643	Acceso Aeropuerto de Asturias	Inter. N-632	Aeropuerto	Actuales O-643 y s/n
II-651	Acceso al Pto. de El Ferrol	Detanzos	Pto. de El Ferrol	Incluye LC-120

SECCION TERCERA

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Núm. 59.027

Ernesto García Arilla, doctor en Derecho, secretario general de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza;

Certifico: Que la Corporación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 22 de julio de 1988, a propuesta de la Muy Ilustre Comisión informativa de Economía y Hacienda, acordó:

1.º Quedar enterado el Pleno corporativo de la aprobación definitiva de la modificación de Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estancias y asistencia en los Hospitales Psiquiátricos de Calatayud y Sádaba, al no haberse producido reclamaciones en el periodo de exposición al público.

2.º Publíquese íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el texto aparte en el primer cuatrimestre del próximo ejercicio.

3.º Remítase copia del acuerdo y Ordenanza fiscal a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

4.º Comuníquese a los respectivos centros para su entrada en vigor, tras la publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Corporación, autenticado con el sello de la misma, en Zaragoza a 29 de julio de 1988. Ernesto García Arilla. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estancias y asistencias en los Hospitales Psiquiátricos de Calatayud y Sádaba

I. Fundamento legal

Artículo 1.º En ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria, regulada en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con la autorización del artículo 402 e), en relación con el artículo 398 b) del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, que regula el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, se establecen las tasas por prestación de servicios, estancias y asistencias en los Hospitales Psiquiátricos de Calatayud y de Sádaba, con sujeción a las disposiciones generales en la materia y específicamente en lo regulado en esta Ordenanza fiscal.

II. Hecho imponible

Art. 2.º Lo constituye la prestación de cualquier clase de servicios, médicos u hospitalarios en los Hospitales Psiquiátricos que esta Diputación de Zaragoza tiene ubicados en Calatayud o Sádaba, para enfermos precisados de cuidados psiquiátricos.

III. Nacimiento de la obligación

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento que se produzca el ingreso del enfermo o la prestación del servicio.

Art. 4.º La petición de ingreso, cuando existan familiares con la obligación de prestar alimentos, irá firmada por uno solo, comprometiéndose al mismo tiempo al pago de la tasa que corresponda.

Art. 5.º En el caso de ingresos de carácter urgente inexcusablemente, la solicitud y compromiso familiar deberá realizarse dentro de los diez días siguientes, entendiéndose hasta que se cumpla este requisito y demás formalidades legales, ingreso provisional.

IV. Bases de imposición y tarifas

Art. 6.º El importe a satisfacer será el siguiente:

- Estancia normal, con carácter general, por día, 2.100 pesetas.
- Reserva de cama en caso de disfrute por los enfermos de licencia temporal, cualquiera que fuese el tiempo, por día, 750 pesetas.
- Gastos originados por cuenta del enfermo, que no obedezcan al concepto de estancia, se liquidarán al precio de coste.

Art. 7.º En el concepto de estancia están incluidos todos los medicamentos que no están a cargo de otras entidades, y tratamientos necesarios.

Art. 8.º Esta tarifa, en sus magnitudes cuantitativas, se adecuará anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumo en 1 de enero, salvo que se modificasen cualitativamente los servicios o haya otro acuerdo expreso por la Diputación Provincial.

V. Personas obligadas al pago

Art. 9.º Serán los titulares no incapacitados, los tutores o las personas obligadas a prestar alimentos, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 10. Estarán exentos exclusivamente de la tasa por estancia:

- Las personas que incluidas con antelación suficiente en el padrón

de Beneficencia del municipio de su residencia carezcan de familiares con obligación de alimentos, y de toda clase de ingresos.

b) Los que, aun sin estar incluidos en el padrón de Beneficencia, carezcan de recursos.

Art. 11. En casos especiales y previa solicitud y justificación del obligado al pago podrá reducirse el importe de las estancias en función de la renta por unidad familiar, y el número de miembros que la componen.

VII. Gestión de la tasa

Art. 12. Cuando los enfermos perciban pensiones del Estado, provincia, municipio, mutualidades, organismos o entidades aseguradoras de cualquier tipo, público o privado, se aplicará al pago de estancias el 75 % de la pensión, excluidas las pagas extraordinarias, teniendo como límite el importe de la tarifa, salvo los supuestos que por disposición legal o reglamentaria corresponda a otra proporción.

Art. 13. Cuando este 75 % no cubra el importe de la tasa, los familiares obligados a prestar alimentos deberán hacer efectiva la diferencia.

Art. 14. Los familiares están obligados a ingresar en el centro todos los beneficios sociales que por el enfermo perciban, así como rentas, censos o ingresos de bienes patrimoniales de la misma, teniendo como límite el importe de la tarifa.

Art. 15. Siempre que la dirección del centro lo considere oportuno podrá obligarse a la constitución de un depósito en metálico equivalente al importe de una mensualidad.

Art. 16. El pago de la tasa deberá realizarse dentro de los diez primeros días de cada mes, por mensualidades anticipadas.

Art. 17. La Dirección del Hospital queda autorizada para efectuar los requerimientos precisos en orden al cumplimiento de lo expuesto.

Art. 18. La Dirección del Hospital queda facultada, con la colaboración, en su caso, del Servicio de Asistencia y Bienestar Social de la Diputación de Zaragoza, a realizar cuantas gestiones y averiguaciones sean necesarias para investigar los ingresos de los obligados al pago, a los efectos de que cumplan su compromiso.

Art. 19. Cuando los enfermos tengan que ser trasladados al Hospital Real y Provincial de Nuestra Señora de Gracia, el importe de estancias en dicho centro será el mismo que se satisface en el Hospital Psiquiátrico.

Art. 20. En el plazo de los diez primeros días de cada mes la Dirección del centro remitirá a la Intervención de la Diputación de Zaragoza, con el conforme del diputado delegado, relación nominal de lo recaudado en el mes anterior, formalizándose su ingreso en la Tesorería.

VIII. Infracciones y sanciones

Art. 21. Todo descubierto motivará el oportuno requerimiento oficial de pago, con advertencia de que transcurridos diez días sin efectuar el ingreso podrá producirse la baja automática del enfermo, sin perjuicio de aplicarle el procedimiento de apremio a que hubiere lugar.

Art. 22. En todo lo relativo a infracciones y defraudación, así como el procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

IX. Entrada en vigor

Art. 23. La presente ordenanza comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación definitiva y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Núm. 59.028

Ernesto García Arilla, doctor en Derecho, secretario general de la Excelentísima Diputación Provincial de Zaragoza;

Certifico: Que la Corporación Provincial, en sesión plenaria celebrada el día 22 de julio de 1988, a propuesta de la Muy Ilustre Comisión informativa de Economía y Hacienda, acordó:

1.º Quedar enterado el Pleno corporativo de la aprobación definitiva de la modificación de Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por estancias y asistencias en el Hogar Doz, de Tarazona, al no haberse producido reclamaciones en el período de exposición al público.

2.º Publíquese íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el texto aparte en el primer cuatrimestre del próximo ejercicio.

3.º Remítase copia del acuerdo y Ordenanza fiscal a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

4.º Comuníquese a los respectivos centros para su entrada en vigor, tras la publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril.

Y para que conste y surta efectos, expido la presente certificación, de orden y con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Corporación, autenticado con el sello de la misma, en Zaragoza a 29 de julio de 1988. Ernesto García Arilla. — Visto bueno: El presidente, José Marco Berges.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estancias y asistencias en el Hogar Doz, de Tarazona

I. Fundamento legal

Artículo 1.º En ejercicio de la potestad reglamentaria en materia tributaria, regulada en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de

Bases del Régimen Local, y de conformidad con la autorización del artículo 402 e), en relación con el artículo 398 b) del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, que contiene el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local, se establece la tasa por prestación de servicios, estancias y asistencias en el Hogar de Doz, de Tarazona, con sujeción a las disposiciones generales en la materia y específicamente en lo regulado en esta Ordenanza fiscal.

II. Hecho imponible

Art. 2.º Lo constituye la prestación de cualquier clase de servicios, médicos o asistenciales, en el establecimiento que la Diputación Provincial de Zaragoza tiene ubicado en Tarazona.

III. Nacimiento de la obligación

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento que se produzca el ingreso del internado o la prestación del servicio.

Art. 4.º La petición de ingreso, cuando existan familiares con obligación de prestar alimentos, irá firmada por uno solo, comprometiéndose al mismo tiempo al pago de la tasa que le corresponda.

Art. 5.º En el caso de ingreso de carácter urgente, la solicitud y compromiso de pago en todo o en parte, por parte de la familia, deberá realizarse inexcusablemente dentro de los diez días siguientes, entendiéndose hasta que se cumpla este requisito ingreso provisional.

IV. Bases de imposición y tarifas

Art. 6.º El importe a satisfacer será el siguiente:

a) Estancia, en régimen normal, por día, 1.500 pesetas.

b) Estancia con carácter permanente en salas destinadas a enfermería, por día, 2.000 pesetas.

Art. 7.º En el concepto de estancia están incluidos todos los medicamentos que no están a cargo de otras entidades y tratamientos necesarios.

Art. 8.º Esta tarifa, en sus magnitudes cuantitativas, se adecuará anualmente en la variación que experimente el índice de precios al consumo en 1 de enero, salvo que se modificasen cualitativamente los servicios o haya otro acuerdo expreso por la Diputación Provincial.

V. Personas obligadas al pago

Art. 9.º Serán los titulares no incapacitados. Subsidiariamente, las personas obligadas a prestar alimentos con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

VI. Exenciones y bonificaciones

Art. 10. Estarán exentos de la tasa:

a) Las personas que incluidas con antelación suficiente en el padrón de Beneficencia del municipio de su residencia carezcan de familiares con obligación de alimentos, y de toda clase de ingresos.

b) Los que, aun sin estar incluidos en el padrón de Beneficencia, carezcan de recursos.

Art. 11. En casos especiales y previa solicitud del obligado al pago podrán reducirse el importe de las estancias en función de la renta por unidad familiar, y el número de miembros que la componen.

VII. Gestión de la tasa

Art. 12. Cuando los internados perciban pensiones de entidad u organismo, público o privado, se aplicará al pago de estancias el 75 % de la pensión, excluidas las pagas extraordinarias, salvo que la legislación específica al respecto indique otra cantidad. En todo caso, tendrá como límite máximo el importe de la tarifa.

Art. 13. Cuando el importe antedicho no cubra la tasa, los familiares obligados a prestar alimentos deberán hacer efectivo el resto.

Art. 14. Los familiares están obligados a ingresar en el centro todos los beneficios sociales que por internado reciban, así como rentas, censos o ingresos de bienes patrimoniales de la misma cubrir el límite de la tasa.

Art. 15. Cuando el pago de la tasa sea satisfecho por la Organización Nacional de Ciegos de España a sus afiliados, será a su cargo la diferencia que falte para cubrir el importe de la tasa, si el porcentaje de pensión no es suficiente.

Art. 16. Siempre que la Dirección del centro lo considere oportuno podrá obligarse a la constitución de un depósito en metálico equivalente de una mensualidad.

Art. 17. El pago de la tasa deberá realizarse dentro de los diez primeros días de cada mes, por mensualidades anticipadas.

Art. 18. La Dirección del Hogar Doz queda autorizada para efectuar los requerimientos precisos en orden al cumplimiento de lo expuesto.

Art. 19. La Dirección del Hogar Doz queda facultada, con la colaboración, en su caso, del Servicio de Asistencia y Bienestar Social de la Diputación de Zaragoza, a realizar cuantas gestiones y averiguaciones sean necesarias para investigar los ingresos de los obligados al pago, a los efectos de que cumplan su compromiso.

Art. 20. Cuando los acogidos y residentes tengan que ser trasladados al Hospital Real y Provincial de Nuestra Señora de Gracia, el importe de estancias en dicho centro será el mismo que satisface en el Hogar Doz.

Art. 21. En el plazo de los diez primeros días de cada mes la Dirección del centro remitirá a la Intervención de la Diputación de Zaragoza, con el conforme del diputado relación nominal de lo recaudado en el mes anterior, formalizándose al propio tiempo su ingreso en la Tesorería.

VIII. Infracciones y sanciones

Art. 22. Todo descubierto motivará el oportuno requerimiento oficial de pago, con advertencia de que transcurridos diez días sin efectuar el ingreso podrá producirse la baja automática del interno, sin perjuicio de aplicarle el procedimiento de apremio a que hubiere lugar.

Art. 23. En todo lo relativo a infracciones y defraudación, así como el procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

IX. Entrada en vigor

Art. 24. La presente ordenanza comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación definitiva, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

SECCION QUINTA

Magistratura de Trabajo núm. 1

Núm. 58.720

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 2.885 de 1983, seguido contra Ernesto Gensor Barrera, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un vehículo marca "Land Rover", de la casa "Santana", matrícula Z-8879-B. Valorado en 300.000 pesetas.

Dicho vehículo se halla depositado bajo la custodia de Ernesto-Antonio Gensor Barrera, con domicilio en camino de Garrapinillos, número 26, de Casetas (Zaragoza), donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 21 de octubre próximo, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda licitación, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 29 de julio de 1988. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Núm. 58.722

Don Benjamín Blasco Segura, magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en mérito del procedimiento de apremio número 9.067 de 1982, seguido contra Marino Antón Latorre, por débitos de Seguridad Social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un televisor en color, marca "Philips", modelo K30. Valorado en 40.000 pesetas.

Dicho bien se halla depositado bajo la custodia de Marino Antón Latorre, con domicilio en calle Condes de Aragón, bloque E, números 11 y 13, de Zaragoza, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo el día 21 de octubre próximo, a las 10.00 horas.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 % de la tasación y deposite en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación se abrirá a continuación la segunda licitación, sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 % del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 29 de julio de 1988. — El magistrado, Benjamín Blasco. — El secretario.

Cédula de citación

Núm. 59.333

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1, en autos seguidos bajo el número 8.452 de 1988, instados por Alberto Torralba Ciurana, representado por su

padre, Víctor Torralba Cabaldós, contra Polime ge, S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto del juicio, que tendrá lugar el día 7 de septiembre próximo, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Polime ge, S. L., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 1 de septiembre de 1988. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 2

Cédula de citación

Núm. 57.452

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado en autos seguidos bajo el número 464 de 1988, instados por Leonor Calvo Pasamar, contra INEM y Prodiecu, S. A., sobre prestación por desempleo, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, núm. 2, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio que tendrán lugar el día 24 de octubre próximo, a las 11.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Prodiecu, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a 15 de julio de 1988. — El secretario.

Cédula de notificación

Núm. 59.043

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado, en autos seguidos bajo el número 507 de 1988, instados por don Mariano Molina Tolosa, contra Jesús Ginés Falcón, sobre vacaciones, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital) al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 1 de septiembre de 1988, a las 11.00 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado don Jesús Ginés Falcón se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El secretario.

SECCION SEXTA

ALCONCHEL DE ARIZA

Núm. 59.334

Ajustándose al Plan de aprovechamientos y a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 22 de septiembre próximo, a las 11.00 horas, tendrá lugar en el Ayuntamiento, bajo mi presidencia o la del concejal en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de los pastos del monte núm. 2 del Catálogo para el año forestal 1988-89.

Monte "El Chaparral", de 200 hectáreas, para 300 lanares y 10 cabríos. Tasación, 9.900 pesetas.

En caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará la segunda al día siguiente, en el mismo local y a la misma hora.

Serán de cuenta del rematante todos cuantos gastos se originen por anuncios, reintegros, etc.

Alconchel de Ariza, 11 de agosto de 1988. — El alcalde.

CALGENA

Subastas

Núm. 59.489

Han sido aprobados por el Ayuntamiento Pleno, el día 13 de agosto de 1988, los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública y consorciados siguientes:

Montes consorciados

Monte núm. 36 del Catálogo, denominado "Peña del Aguila".

Montes de utilidad pública

Montes núms. 36, 27, 37, 38, 39 y 40 del Catálogo, denominados "Peña del Aguila", "Plan de Rebollo", "Los Romerales", "Las Solanas", "Valdenoria", "La Semilla" y "Valdeplata".

De conformidad con el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se someten a información pública por el plazo de ocho días a efectos de reclamaciones, aplazándose las licitaciones cuanto fuera necesario de producirse reclamaciones.

Asimismo, y conforme determina el artículo 123 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos anteriormente citados, en la Casa Consistorial, a partir de las 11.00 horas del día siguiente hábil de aquel en que se cumplan los veinte días de su publicación.

En el referido plazo de veinte días podrán presentarse proposiciones para la subasta de los aprovechamientos citados, ajustándose al modelo de proposición que obra en los expedientes, significando que no serán admitidas posturas que no cubran el precio de tasación.

La garantía es del 5 % de la tasación.

En caso de quedar desierta la primera subasta se celebrará una segunda al día siguiente hábil del previsto para la primera, a las misma hora y en idénticas condiciones.

Calcena, 13 de agosto de 1988. — El alcalde, Félix Marco Sebastián.

CAMPILLO DE ARAGON

Núm. 59.353

Debidamente autorizado por el organismo competente, transcurridos que sean veinte días hábiles, contados desde el siguiente, asimismo hábil, al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, o en el salón de actos de este Ayuntamiento y bajo mi presidencia personal o delegada, tendrán lugar las siguientes subastas:

A las 12.00 horas, aprovechamiento de pastos del monte conocido por los números 11 y 12 del Catálogo (Plan forestal 1988), denominado "Arriba y Abajo", de 2.100 hectáreas, con capacidad para 3.000 cabezas de ganado lanar, bajo el precio de tasación de 150.000 pesetas, con una época de disfrute del 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1989.

A las 12.30 horas, aprovechamiento de pastos del monte conocido por "La Mata", bajo el precio de tasación de 45.000 pesetas e igual época de disfrute que el anterior.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en día hábil, con veinticuatro horas de antelación, como mínimo, del que corresponda para su celebración, en sobre cerrado y lacrado, cuya proposición reunirá las condiciones determinadas en el pliego de condiciones que se encuentra expuesto al público por término de ocho días, de conformidad con cuanto dispone el artículo 24 del referido Reglamento de contratación.

Si por falta de postor alguno de los aprovechamientos quedase desierto, se celebrará segunda y última subasta, a la misma hora y en las mismas condiciones, al siguiente día hábil, transcurridos diez días hábiles desde la celebración de la primera.

Campillo de Aragón, 11 de agosto de 1988. — El alcalde.

CASTILISCAR

Núm. 59.322

El día 25 de septiembre próximo, a las 11.00 horas, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de pastos de los montes de utilidad pública catalogados de este municipio, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento, y el técnico, aprobado por la Jefatura Provincial de COMENA.

"Dehesa Alta o Sierra", núm. 187-A, de 139 hectáreas, para 450 cabezas lanares. Tasación, 225.000 pesetas. Disfrute, de 1 de octubre de 1988 a 30 de septiembre de 1989.

"Dehesa del Portillo", núm. 187-B, de 214 hectáreas, para 175 cabezas lanares. Tasación, 73.000 pesetas. Disfrute, de 1 de octubre de 1988 a 30 de septiembre de 1989.

"Fornos", núm. 187-C, de 171 hectáreas, para 153 cabezas lanares. Tasación, 135.000 pesetas. Disfrute, de 1 de octubre de 1988 a 30 de septiembre de 1989.

La subasta se realizará por el precio de tasación, en alza.

La fianza provisional será el 5 % de la tasación. La definitiva será el 10 % del remate.

Los gastos de expediente, así como de las tasas que se devenguen, serán abonadas por los rematantes.

De quedar desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda a los cinco días hábiles siguientes, en el mismo lugar y circunstancias. Si también quedase desierta la segunda se efectuará otra tercera a los ocho días hábiles siguientes, con las mismas circunstancias que para las dos primeras.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Castiliscar, 11 de agosto de 1988. — El alcalde, José-Antonio Martínez.

CIMBALLA

Núm. 59.352

De conformidad con el Plan de aprovechamientos forestales para el ejercicio de 1988, el día 19 de septiembre próximo, a las 18.00 horas, tendrá lugar en las oficinas de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia personal o

delegada, la subasta del aprovechamiento de pastos de la "Dehesa Calaporro", número 12-A del Catálogo, para una época de disfrute del 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1989, bajo el precio de tasación de 25.000 pesetas.

Cimballa, 11 de agosto de 1988. — El alcalde.

C O D O S

Núm. 59.347

Con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el próximo día 30 de agosto, a las 12.30 horas, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, tendrá lugar en los locales del Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de maderas del monte número 100 del Catálogo de utilidad pública, denominado "El Pinar", perteneciente al Ayuntamiento de Codos, con las siguientes características:

Número de pinos: 1.772.

Especie: Pinaster.

Partida: Rodal núm. 19.

Volumen: 687 metros cúbicos.

Tasación: 1.580.100 pesetas.

Fianzas: Provisional, el 5 % del tipo de tasación, y definitiva, el 10 % del importe por el que se adjudique la subasta.

Se admitirán proposiciones hasta una hora antes de que dé comienzo la subasta.

En caso de quedar desierta se celebrará una segunda subasta a los diez días hábiles siguientes, a la misma hora y con las mismas condiciones que la primera.

Todos los gastos que se originen (anuncios, reintegros, etc.) serán por cuenta del rematante.

Codos, 9 de agosto de 1988. — El alcalde.

FUENTES DE EBRO

Núm. 59.349

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de esta villa se sacan a subasta pública los siguientes aprovechamientos:

1. Pastos del monte "El Común", para 4.000 cabezas de ganado lanar y 150 de cabrío, por el tipo de tasación de 987.000 pesetas, al alza.

2. Pastos del monte "Valdepu y Espeñaciegos", para 600 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, por el tipo de tasación de 174.000 pesetas, al alza.

3. Pastos de la finca "Dehesa de Corralé", del barrio de Rodén, para 600 cabezas de ganado lanar y 50 de cabrío, por el tipo de tasación de 98.000 pesetas, al alza.

Garantía provisional, el 3 % del tipo de tasación, y definitiva, el 6 % del remate.

Duración del contrato: Desde el 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1989.

Las subastas tendrán lugar el día hábil en que se cumplan los veintiuno, también hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a las 10.00, 11.00 y 12.00 horas, respectivamente, y las proposiciones deberán presentarse hasta la víspera a las 13.00 horas.

A las proposiciones, según modelo que obra en el expediente, se acompañará declaración jurada de no hallarse el licitador incurso en ninguno de los supuestos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, resguardo de haber constituido la fianza provisional y fotocopia del documento nacional de identidad.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la secretaría del Ayuntamiento durante los ocho primeros días.

Fuentes de Ebro, 10 de agosto de 1988. — El alcalde.

L U N A

Núm. 59.491

De acuerdo con el Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1988-89, aprobado por el COMENA, y en cumplimiento de lo acordado por la Corporación municipal, se anuncia la celebración de las subastas de pastos pertenecientes a los montes de este municipio, seguidamente relacionados:

Núm. 145, "Arba y Vista de Arba" (lote 1.º), para 250 cabríos en 800 hectáreas. Puede sustituirse por lanares en la proporción de dos lanares por cada cabrío. Tasación, 87.450 pesetas.

Núm. 145, "Arba y Vista de Arba" (lote 2.º), para 100 vacunos en 645 hectáreas. Tasación, 90.000 pesetas (incluidas en la tasación 8 hectáreas de pastizales artificiales).

Núm. 146, "Común de Lacorvilla", para 500 lanares. Tasación, 30.000 pesetas. Acotada y excluida de la subasta la superficie incendiada.

Núm. 147, "Monte Común", para 150 lanares en 307 hectáreas. Podrán sustituirse por vacunos en la proporción de un vacuno por cada 6 lanares. Tasación, 11.600 pesetas.

Núm. 148, "Las Pardinas", para 700 lanares en 1.568 hectáreas. Tasación, 108.320 pesetas.

Núm. 149, "Rompesacos y Valdeluriés", para 400 lanares en 810 hectáreas. Tasación, 100.000 pesetas. Incluidas en la tasación 10 hectáreas de pastizales artificiales. Acotada y excluida de la subasta la superficie incendiada.

Núm. 150, "San Quintín y Valdeanías", para 1.550 lanares en 3.451 hectáreas. Tasación, 513.040 pesetas.

Núm. 151, "Valdejúnez y Valdechepe", para 300 lanares en 2.720 hectáreas. Este monte se divide en dos lotes: el primero, en el que podrá pastar ganado cabrío por su equivalente en lanar, comprende desde el "Estrecho de la Cuarta" hasta la "Barrera de Julián", localizado en la zona sur del monte; el segundo, en el que no podrá pastar ganado cabrío, comprende la zona norte del monte. Tasación, 30.000 pesetas.

Núm. 152, "Banero y Vedados Viejos", para 500 lanares en 480 hectáreas. Tasación, 364.950 pesetas.

Pastos de los montes de "libre disposición": Estos montes comprenden toda la superficie propiedad del municipio no incluida dentro de los montes catalogados. Tasación, 177.156 pesetas.

Quedan acotadas al pastoreo todas las superficies de cortas en todos los montes que figura aprovechamiento de pastos.

Pliegos de condiciones: Se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se estimen oportunas.

Presentación de plicas: En la Secretaría municipal, de 10.00 a 12.00 horas, en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el día siguiente al de publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Apertura de plicas: Tendrá lugar el primer día hábil siguiente al de haberse cumplido el plazo de admisión de plicas, a partir de las 10.00 horas.

Luna, 12 de agosto de 1988. — El alcalde-presidente, Valentín Talavera Lasierra.

MALUENDA

Subastas

Núm. 59.355

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y con autorización de la Jefatura Provincial de Conservación del Medio Natural, conforme al Plan de aprovechamientos para el año 1988 y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y del artículo 119 del Real Decreto 3.046 de 1977, de no presentarse reclamaciones contra los mismos, el día 19 de septiembre próximo, a las 12.00 horas, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, se celebrarán las subastas para el arriendo de los aprovechamientos siguientes:

Pastos

Monte núm. 69-A, "Dehesa Valmayor", de 1.460 hectáreas, para 300 lanares. Tasación, 90.000 pesetas.

Monte núm. 69-A, "Dehesa Valmayor" (zona de pinos), de 269 hectáreas, para 3.228 reses lanares. Tasación, 7.000 pesetas.

Monte núm. 69-B, "El Rato", con una superficie de 1.053 hectáreas, para 500 lanares. Tasación, 49.000 pesetas.

Piedra de yeso

Monte núm. 69-B, "El Rato" (piedra de yeso), para 350 metros cúbicos. Tasación, 12.000 pesetas.

La época de los aprovechamientos de pastos y piedra de yeso dará comienzo el día 1 de octubre de 1988 y finalizará el 30 de septiembre de 1989.

Fianzas. — Provisionalmente, el 2 % de la tasación oficial, y la definitiva, el 4 % del importe de la adjudicación.

Presentación de plicas. — En la Secretaría general, de 9.00 a 13.00 horas, desde el día siguiente al de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* hasta el día anterior hábil señalado para la subasta.

Apertura de plicas. — En la Casa Consistorial el día 19 de septiembre próximo, a partir de las 12.00 horas, por el orden en que figuran relacionadas cada una de las subastas. Caso de quedar desierto alguno de los aprovechamientos se efectuará una segunda subasta el día 22 del mismo mes y año, en las mismas condiciones.

Gastos. — Los adjudicatarios quedan obligados a pagar proporcionalmente el importe de los anuncios, el presupuesto técnico y cuantos puedan surgir con este motivo y trámites preparatorios y formalización, en su día, de los oportunos documentos de los contratos respectivos, tributos estatales, provinciales, locales y Seguridad Social.

Maluenda, 10 de agosto de 1988. — El alcalde, Armando Gállego.

ONTINAR DE SALZ

Núm. 59.051

Esta entidad local ha aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la enajenación mediante subasta pública del aprisco.

Lo que se hace público, significándose que durante el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio, podrán formularse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará cuando resulte necesario, si existieran reclamaciones al pliego.

El tipo de licitación, al alza, será de 5.100.000 pesetas.

La fianza provisional será del 2 % y la definitiva del 4 % del precio de remate.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría municipal, de 9.00 a 13.00 horas, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio.

La apertura tendrá lugar a las 13.30 horas del día siguiente a aquel en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

Ontinar de Salz, 9 de agosto de 1988. — El alcalde.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, con domicilio en, con documento nacional de identidad número, en nombre propio (o en representación de, como acreditado por), enterado de la convocatoria de subasta anunciada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm., de fecha, toma parte en la misma, comprometiéndose a adquirir el aprisco en el precio de (en letra y número) pesetas, con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas, que acepta íntegramente.

(Lugar, fecha y firma.)

SALVATIERRA DE ESCA

Núm. 59.344

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamaciones por espacio de ocho días hábiles, el día 2 de septiembre próximo, a las 12.00 horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de pastos en los montes de utilidad pública y consorciados que se describen a continuación:

Montes de utilidad pública catalogados

1. Monte núm. 217, denominado "Bardipeña". Superficie, 1.337 hectáreas, para 600 lanares. Tasación, 71.500 pesetas. Época de disfrute, anual (del 1 de octubre al 30 de septiembre).

2. Monte núm. 218, denominado "Belbún". Superficie, 426 hectáreas, para 250 lanares. Tasación, 27.500 pesetas. Época de disfrute, anual (del 1 de octubre al 30 de septiembre).

3. Monte núm. 220, denominado "Huyerma". Superficie, 1.051 hectáreas, para 250 lanares. Tasación, 33.000 pesetas. Época de disfrute, anual (del 1 de octubre al 30 de septiembre).

4. Monte núm. 221, denominado "Moncín". Superficie, 166 hectáreas, para 50 lanares. Tasación, 4.950 pesetas. Época de disfrute, anual (del 1 de octubre al 30 de septiembre).

En los cuatro montes anteriormente citados podrá hacerse la sustitución de lanar por vacuno, en la proporción de seis cabezas de ganado lanar por cada vacuno. Y en los montes "Bardipeña", "Belbún" y "Moncín" el rematante permitirá la entrada del ganado vecinal.

Montes consorciados

5. Monte denominado "Moncín". Superficie, 331 hectáreas, para 3.972 lanares. Tasación, 11.000 pesetas. Época de disfrute, del 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1989.

6. Monte denominado "Anisal y Valbuena". Superficie, 160 hectáreas, para 1.920 lanares. Tasación, 9.600 pesetas. Época de disfrute, del 1 de octubre de 1988 al 30 de septiembre de 1989.

Salvatierra de E sca, 11 de agosto de 1988. — El alcalde, Valerio Bescós Navarro.

TIERGA

Núm. 59.343

Han sido aprobados por el Ayuntamiento Pleno, el día 11 de agosto de 1988, los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas de los aprovechamientos de pastos y piedra de yeso de los montes de utilidad pública y consorciados siguientes:

Montes consorciados

"Camplañes" (lote 1.º).

"Camplañes" (lote 2.º).

"El Pinar y Tierra Blanca".

Montes de utilidad pública

Aprovechamiento de pastos y apícolas de los montes de "Camplañes", "Dehesa Carnicera", "Valgüeta" y "Valdelosa", núms. 76-C, 76-D y 76-F del Catálogo.

Aprovechamiento de piedra de yeso en el monte "El Pinar". De conformidad con el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se someten a información pública por el plazo de ocho

días a efectos de reclamaciones, aplazándose las licitaciones cuanto fuese necesario, de producirse reclamaciones.

Asimismo, y conforme determina el artículo 123 del Real Decreto 781 de 1986, de 18 de abril, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos anteriormente citados, en la Casa Consistorial, a partir de las 11.00 horas del día siguiente hábil de aquel en que se cumplan los veinte días de su publicación.

En el referido plazo de veinte días podrán presentarse proposiciones para la subasta de los aprovechamientos citados, ajustándose al modelo de proposición que obra en los expedientes, significando que no serán admitidas posturas que no cubran el precio de tasación. La garantía de tasación provisional es del 5 %.

En caso de quedar desierta la primera subasta, se celebrará una segunda al siguiente día hábil del previsto para la primera, a la misma hora y en las mismas condiciones.

Tiércoles, 11 de agosto de 1988. — El alcalde, José-Luis Gil Gracia.

VILLADOZ

Núm. 59.490

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 9 de septiembre próximo, a las 11.00 horas, tendrán lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o concejal en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos siguientes:

Pastos en el monte núm. 132, "El Crespo", para 1.000 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 100.000 pesetas.

Pastizales creados artificialmente en el monte núm. 132, "El Crespo", para 1.000 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 20.000 pesetas.

Villadoz, 12 de agosto de 1988. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Distrito

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 59.332

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.652 de 1988, se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Fernando Moreno García, en ignorado paradero y que antes lo tuvo en avenida de Navarra, 2, tercero C, de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado de Distrito (plaza del Pilar, 2, tercera planta), el día 14 de septiembre, a las 10.30 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas sobre amenazas y daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, 9 de agosto de 1988. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

Núm. 58.140

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 326 de 1988 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Roberto Martínez Montejo, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en calle Urrea, 28, de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, cuarta planta) el día 28 de septiembre próximo y hora de las 13.10, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños en

accidente de tráfico, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza, dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2. — ORENSE

Cédula de citación

Núm. 58.875

El señor juez del Juzgado de Distrito número 2 de los de esta ciudad, por resolución de esta fecha dictada en autos de juicio verbal de faltas número 471 de 1987, seguidos en este Juzgado sobre lesiones en agresión, en los que figura como denunciante Eduardo Rodríguez Fernández y como inculpado Cecilio Marín Arregui y otro, manda citar al señor fiscal municipal y demás partes para que comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado (Palacio de Justicia), a las 10.45 horas del día 16 de septiembre, con el fin de asistir a la celebración del referido juicio, previniéndose a las partes que han de verificarlo acompañadas de los medios de prueba de que intenten valerse en el mismo, y que de no comparecer se le impondrá la multa que previene el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de citación en legal forma al denunciado dicho, nacido en Ejea de los Caballeros (Zaragoza) el 28 de marzo de 1963, hijo de Cecilio y Josefa y con último domicilio conocido en el lugar de naturaleza y cuyo actual paradero se desconoce, expido y firmo la presente en Orense a uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El secretario en funciones.

JUZGADO NUM. 1 — PAMPLONA

Cédula de citación

Núm. 59.485

El señor juez del Juzgado de Distrito número 1, decano de esta capital, en providencia de esta fecha, dimanante de juicio de faltas número 138 de 1988, que se sigue sobre daños en circulación, ha acordado se cite a Eduardo Asensio Arribas, cuyas demás circunstancias se desconocen, con último domicilio en calle Ramón y Cajal, número 29, de Zaragoza, y en la actualidad en ignorado paradero, para que el día 6 de septiembre y hora de las 11.00 comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio de referencia, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, y que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y sirva de citación a Eduardo Asensio Arribas, expido la presente, que firmo, en Pamplona a once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — La secretaria, María-Angeles Ederria Sanz.

Juzgados Militares

TERCIO ALEJANDRO FARNESIO 4.º DE LA LEGION

Requisitoria

Núm. 59.338

Don José Pastor Serrano, teniente caballero le gionario, del Tercio Alejandro Farnesio, 4.º de la Legión (Ronda-Málaga), instructor del expediente de retiro número 76 de 1988, instruido por inutilidad física del cabo caballero le gionario José Val Arnas, perteneciente a esta Unidad;

Hace saber: Que se le instruye al citado cabo expediente de retiro por inutilidad física número 76 de 1988, siendo su último domicilio conocido en Zaragoza (calle Boggiero, número 95, primero izquierda), e ignorándose su paradero actual, por motivo de realizar diligencias conducentes a la resolución del citado expediente, deberá comparecer en el término de quince días ante el instructor que suscribe, o bien notificar por escrito su domicilio actual.

Ronda a diez de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. — El teniente instructor, José Pastor Serrano.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO
	Pesetas
Suscripción anual	6.000
Suscripción especial Ayuntamientos	4.000
Ejemplar ordinario	35
Ejemplar con un año de antigüedad	55
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	85
Palabra insertada en "Parte oficial"	11
Palabra insertada en "Parte no oficial"	14
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble

Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
 CIF: P-5.000.000-1

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8